

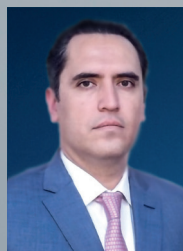
Devolución de impuestos: ¿cómo proceder si esta fue negada?

El 26 de enero de 2024, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* un criterio que ampara el derecho de aquellos contribuyentes que presentaron solicitudes de devolución y estas les fueron negadas. Para ello, se tienen que analizar los motivos de la resolución emitida por la autoridad y, así, determinar si pueden presentarla nuevamente, o bien debe impugnarse a través de los medios legales de defensa correspondientes



88

Mtro. y L.D. Héctor Carlos
García Flores, Socio del
Área Legal e Impuestos
de Vanegas y Cía.



C.P.C. y L.D. David
Vanegas Cortés, Socio
Director de Impuestos
de Vanegas y Cía.



INTRODUCCIÓN

En materia de contribuciones federales, los contribuyentes que tienen un saldo a favor o que hayan realizado un pago de lo indebido tienen el derecho de solicitar en devolución en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Sin embargo, con base en la cantidad y calidad de la información aportada a la autoridad fiscal, esta puede emitir requerimientos de información, iniciar facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución y así pueda, en el mejor de los casos, autorizar la devolución o, incluso, negar la citada devolución.

Por otra parte, de conformidad con el octavo párrafo del mencionado artículo 22, en caso de que la autoridad decida devolver una cantidad menor a la solicitada, la cantidad no devuelta se considerará como negada, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma.

Cuando la autoridad tenga por negada una devolución, el contribuyente podrá impugnar la resolución a través del recurso de revocación o del juicio contencioso administrativo federal.

Sin embargo, en el mes de enero del presente año se publicó una jurisprudencia que muestra un nuevo panorama para el contribuyente, en el que se establece que cuando no se combata la resolución en la que se niega la devolución, se podrá presentar nuevamente, subsanando los requisitos o defectos formales de la primera o aportando nuevos elementos.

PANORAMA ACTUAL PARA PROMOVER UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN QUE FUE NEGADA CON ANTERIORIDAD

El artículo 22 del CFF establece el derecho de los contribuyentes de solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las disposiciones fiscales.

El primer párrafo del mencionado artículo señala lo siguiente:

Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. *En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la*

devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

...

(Énfasis añadido).

Por otra parte, el octavo párrafo de dicho dispositivo indica lo siguiente:

Artículo 22. ...

...

*Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, **la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta**, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.*

...

(Énfasis añadido).

En ese sentido, cuando el contribuyente obtiene una negativa por parte de la autoridad, tiene la posibilidad

de presentar un recurso de revocación en términos del artículo 116 y 117, fracción I, inciso b), del CFF.

Para acceder a los artículos 116 y 117 del CFF, escanee el código QR



En caso de que el contribuyente no quiera acudir ante la misma autoridad fiscal, por considerar que su impugnación no va a ser analizada de forma objetiva, puede acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 2, prevé la posibilidad de presentar un juicio contencioso administrativo en contra de dicha resolución, como se señala a continuación:

Artículo 2. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controverta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

(Énfasis añadido).

Como se puede observar, el contribuyente tiene medios de defensa para inconformarse ante una negativa de la autoridad a devolver un saldo a favor al que tiene derecho, situación que hasta hace unos meses eran los únicos escenarios con los que

contaba para poder revertir una resolución emitida por la autoridad.

Sin embargo, el pasado mes de enero se publicó, en el *Semanario Judicial de la Federación*, una contradicción de criterio (antes contradicción de tesis) entre el emitido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Primer Circuito. El primero de estos señalaba que el derecho del contribuyente para solicitar la devolución de un saldo a favor precluye al haber consentido de manera tácita la determinación de la autoridad fiscal recaída a una primera solicitud; mientras que el segundo indicó que la norma no prohibía presentar una nueva solicitud si se aportaban elementos adicionales para obtener el saldo a favor en devolución, siempre y cuando se solicite antes de que aplique la prescripción.

En ese sentido, prevaleció el criterio emitido por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual analizó y emitió una jurisprudencia en la que se señala lo siguiente:

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. CUANDO NO SE COMBATA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE LA NIEGA, PROCEDE PRESENTARLA NUEVAMENTE SUBSANANDO LOS REQUISITOS O DEFECTOS FORMALES DE LA PRIMERA O APORTANDO NUEVOS ELEMENTOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes al interpretar el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. Mientras uno estimó que el derecho de la persona contribuyente para solicitar la devolución de un saldo a favor precluye al haber consentido tácitamente la determinación de la autoridad fiscal recaída a una primera solicitud, el otro sostuvo que la norma no prohíbe presentar una nueva a fin de aportar elementos adicionales para obtener la devolución del saldo a favor, siempre y cuando se realice antes de que opere la prescripción.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que si una

persona solicita la devolución de un saldo a favor conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y no combate la resolución de la autoridad que la niega, no precluye su derecho a solicitarla nuevamente subsanando los defectos formales de la primera solicitud o aportando elementos adicionales.

Justificación: Acorde con la evolución legislativa de la figura de la devolución de saldo a favor prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, y su interpretación jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y su interpretación conforme con el derecho fundamental a la seguridad jurídica y los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la devolución de cantidades por parte de la autoridad fiscal deriva del deber de no conservar las que ha recibido en exceso o sin causa legal, la cual debe solicitarse ante la propia autoridad administrativa dentro del plazo de prescripción de cinco años, en el entendido de que esa solicitud interrumpe el plazo de la prescripción, en tanto consiste en una gestión de cobro, salvo que se tenga por desistida a la persona solicitante y que las resoluciones administrativas, por su naturaleza, causan estado en sede administrativa si no se impugnan ante la propia autoridad o adquieren firmeza si no se combaten a través de los medios legales procedentes. Así, la posibilidad de formular una nueva solicitud depende del resultado obtenido en la resolución recaída a la solicitud primigenia, pues de ser parcial o totalmente desfavorable porque no reunió los requisitos formales exigidos, no se aportaron las pruebas necesarias o no se atendió un requerimiento para que la autoridad hiciera un pronunciamiento sobre su derecho, no podrá afirmarse que existe una resolución sobre los hechos o el derecho y los elementos en los cuales descansa la solicitud y, por tanto, mientras no prescriba el derecho a reclamar la devolución podrá insistirse en ella, subsanando los defectos de la primera, anexando las pruebas que se debieron exhibir o aportando nuevos elementos. En cambio, si la resolución fue desfavorable porque la autoridad se pronunció sobre los hechos o pruebas que se anexaron y concluyó que no asistía el derecho a la devolución, la persona afectada debe impugnar la respuesta para demostrar su ilicitud,

sea porque los hechos sí fueron probados, el derecho a la devolución sí fue demostrado, o porque la autoridad no se condujo de la forma en que debía en el procedimiento respectivo. Esta limitante no deriva de considerar que la facultad de la persona para reclamar la devolución hubiera precluido, sino porque su situación estaría regida por una resolución administrativa firme.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 114/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de octubre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 440/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 69/2020.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 114/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CONCLUSIONES

Actualmente en los casos que la autoridad emita una resolución negando la devolución de un saldo



a favor, es importante considerar la conveniencia de presentar medios de defensa o nuevamente la solicitud de devolución, tomando en cuenta aquellos elementos que no se contemplaron desde un inicio, o bien aportando elementos novedosos que robustezcan su solicitud y tengan mayor soporte.

El contribuyente podrá presentar una nueva solicitud de devolución de aquellos saldos a favor que no le fueron devueltos de manera parcial o total, en los siguientes casos:

- Cuando el contribuyente no haya reunido los requisitos formales que exige la legislación fiscal vigente;
- Cuando no se aportaron pruebas y estas son necesarias para comprobar el origen del saldo a favor o pago de lo indebido;

- Cuando la autoridad emite un requerimiento y no es atendido correctamente.

Si la autoridad ya se pronunció sobre los hechos o pruebas aportadas y determinó que no asiste el derecho a la devolución, el contribuyente deberá proceder conforme a los medios de defensa establecidos para ello.

Desde luego, el éxito de la obtención en devolución de un saldo a favor dependerá, en la mayoría de los casos, de la calidad de la información que el contribuyente aporte a la autoridad fiscal, ya que en la práctica he observado que la autoridad fiscal sí está devolviendo los saldos a favor solicitados por el contribuyente; sin embargo, si la información aportada no es suficiente en cantidad y competente en calidad, dicha autoridad no procederá con la devolución del saldo a favor, ya sea total o parcial. •